

CAPITULO VI

Reuso de aguas residuales.

Artículo 32.- Se permitirá el reuso de aguas residuales cuando se demuestre a satisfacción de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Energía, que éste no deteriorará la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 33.- Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el reuso de aguas residuales según los siguientes tipos:

Tipo 1: REUSO URBANO.

Riego de todo tipo de zonas verdes (campos de golf, parques, cementerios, etc.), lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios y otros usos con similar acceso o exposición al agua.

Tipo 2: RIEGO CON ACCESO RESTRINGIDO.

Cultivo de Césped, silvicultura y otras áreas donde el acceso del público es prohibido, restringido o poco frecuente.

Tipo 3: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS DE ALIMENTOS QUE NO SE PROCESAN COMERCIALMENTE.

Riego superficial o por aspersión de cualquier cultivo comestible, incluyendo aquellos que se consumen crudos.

Tipo 4: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS DE ALIMENTOS QUE SE PROCESAN COMERCIALMENTE.

Estos cultivos son aquellos que previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.

Tipo 5: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS NO ALIMENTICIOS.

Riego de pastos para ganado lechero, forrajes, cultivos de fibras y semillas y otros cultivos no alimenticios.

Tipo 6: REUSO RECREATIVOS.

Contacto incidental (pesca, canotaje, etc.), y contacto primario con aguas recuperadas.

Tipo 7: REUSO PAISAJÍSTICO.

Aprovechamiento estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición esté claramente rotulada.

Tipo 8: REUSO EN LA CONSTRUCCIÓN.

Compactación de suelos, control del polvo, lavado de materiales, producción de concreto

Artículo 34.- Los proyectos de reuso no especificados en el artículo anterior serán analizados y aprobados en cada caso particular por la División de Saneamiento Ambiental de Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía

Artículo 35.- Para la vigilancia de las aguas residuales que se reusen, las frecuencias mínimas requeridas para la toma de la muestra y la realización de los análisis de laboratorio respectivos, serán indicadas en la Tabla 8

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

del Apéndice que es parte integral del Presente Reglamento. La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud podrá exigir frecuencias distintas a las de la Tabla 8, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del Ambiente así lo requieran. Los reportes operacionales deberán presentarse ante la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud en forma trimestral. Aquellos entes generadores que reusen aguas residuales en períodos discontinuos, deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de reuso.

Artículo 36.- Cualquier agua residual independientemente de su origen, que sea reusada, deberá cumplir con las Tablas 6 y 9 del Apéndice, que son parte integral del presente Reglamento. La división de Saneamiento Ambiental de Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, de común acuerdo, podrán exigir el análisis de parámetros adicionales y la aplicación de límites mas restrictivos, en aquellos casos en que la protección de la salud de la salud pública así lo requieran. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto.

CAPITULO VII Prohibiciones

Artículo 37.- Se prohíbe para efectos del vertido, la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas tales como aguas de abastecimiento, aguas de refrigeración y las provenientes de cuerpos naturales.

Artículo 38.- Se prohíbe el vertido de aguas de refrigeración y de aguas pluviales al alcantarillado sanitario, estas aguas deberán descargarse en el Sistema pluvial.

Artículo 39.- Se prohíbe el vertido de lodos provenientes del Sistema de tratamiento de aguas residuales y de tanques sépticos a los cuerpos de agua. Para estos efectos regirán las disposiciones que al respecto emita el Ministerio de Salud.

Artículo 40.- Se prohíbe el vertido de cuerpos de agua o en cualquier Sistema de alcantarillado, de materia que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos de mal olor, o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman dicho Sistema. Se prohíbe también la inyección de gases.

Artículo 41.- Se prohíbe el vertido de cuerpos de agua en cualquier Sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos provenientes de industrias formuladores, reempacadores, reenvasadoras de plaguicidas, con excepción de sus aguas residuales de tipo ordinario.

Artículo 42.- Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o cualquier Sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos contaminados con sustancias radioactivas.

CAPITULO VIII Sanciones

Artículo 43.- Los entes generadores que presenten un reporte operacional en el cual uno o más parámetros sobrepasen los límites máximos permisibles, establecidos por el presente Reglamento, tendrán dos vías de acción:

- a- Si los valores obtenidos en el análisis en cuestión son causados por las variaciones ordinarias del Sistema de tratamiento podrá solicitar a un laboratorio acreditado la repetición del análisis de dichos parámetros, en tres días diferentes distribuidos en un periodo no mayor a quince días naturales a partir

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

de la fecha de análisis en cuestión. Luego deberá presentar estos resultados como un addendum al reporte operacional, en un plazo no mayor de un mes luego de presentado en informe original.

b- Si la variación no es de tipo ordinario, porque así lo considera el ente generador o los resultados del inciso (a) así lo comprueban, entonces el ente generador tendrá un plazo de un mes a partir de la notificación para presentar un cronograma de acciones correctivas, orientado a obtener la calidad de aguas residuales que establece el presente Reglamento.

Dicho cronograma será revisado por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, la cual emitirá su criterio al respecto en un plazo no mayor de un mes a partir de su recibo. Esta División tendrá a disposición del público una guía explicativa sobre los requisitos que deba cumplir el cronograma para ser recibido.

Durante el plazo definido por el cronograma aprobado, el ente generador deberá seguir presentando los reportes operacionales normalmente, según las frecuencias establecidas por este Reglamento, anexándoles un avance sobre las correcciones realizadas.

En caso de no cumplir con dicho cronograma y persistir el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud emitirá al Ministerio de Ambiente y Energía la respectiva certificación de calidad del agua, con el fin de aplicar al ente generador las sanciones estipuladas en el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Podrá asimismo cancelar el Permiso Sanitario de Funcionamiento y ejecutar el cierre del edificio o establecimiento generador del vertido de las aguas residuales, según las disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo 44.- Deróguese el decreto ejecutivo N°24158-MIRENEM-S, del 16 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta N°77 del 21 de abril de 1995.

Transitorio I.- Durante el periodo de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, todo ente generador con excepción de las viviendas, deberá presentar su primer reporte operacional ante las entidades indicadas en el artículo 4

Transitorio II.- Durante el periodo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, solo la mitad de los análisis incluidos en los reportes operacionales deberán provenir de laboratorios acreditados en los ensayos respectivos. En caso de que se presenten irregularidades o haya dudas en los análisis, el Ministerio de Salud podrá solicitar que se cotejen los análisis en un laboratorio acreditado.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

APÉNDICE

TABLA I

**PARÁMETROS COMPLEMENTARIOS PARA ANÁLISIS
DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL**

CIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
2100	Explotación de Minas de Carbón	Sulfuro (mg/l)
2200	Producción de Petróleo crudo y gas natural	Met Pesados
2301	Extracción de Mineral de Hierro	Met Pesados
2901	Extracción de Piedra, Arcilla y Arena	
2902	Extracción de Minerales para abonos	
2903	Extracción de sal	
2909	Extracción de Minerales N.E.P.	
7510	Rellenos Sanitarios y otras instalaciones de manejo de desechos	
2302	Extracción de Minerales no ferrosos	Met Pesados Cianuro (mg/l)
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres	Plaguicidas
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	Sulfitos (mg/l) Plomo (mg/l)
3211	Hilado, tejido y acabado textiles	SAAM (mg/l)
3213	Fabricación de tejidos de punto	
3214	Fabricación de tapices y alfombras	Color
3215	Cordelería	
3219	Fabricación de textiles N E P.	
3233	Productos de Cuero y sucedáneos excepto calzado	
3240	Calzado de cuero excepto caucho vulcanizado	
3231	Curtidurías y talleres de acabado	Sulfuro (mg/l)
3232	Preparación y tejido de pieles	Cromo(mg/l) Color
3412	Fabricación de envases y cajas de cartón y papel	Plomo (mg/l)
3419	Fabricación de artículo de pulpa, papel y cartón	SAAM (mg/l)
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	Sulfitos (mg/l) Color
3512a	Fabricación de abonos	Plaguicidas Nitrógeno total (mg/l) Fosfatos (mg/l)

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

CIIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
3511	Fabricación de sustancias químicas	Met Pesados
3513	Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras excepto vidrio	Fenoles (mg/l)
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	
3523	Fabricación de jabones, preparados para limpieza, cosméticos y otros	
3710	Industrias básicas de hierro y acero	
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	
3811	Fabricación de cuchillería y herramientas manuales	
3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	
3819	Productos metálicos N.E.P. excepto maquinaria y equipo	
3821	Construcción de motores y turbinas	
3822	Construcción de maquinaria y equipo para agricultura	
3823	Construcción de maquinaria para trabajar metales y madera	
3824	Construcción de maquinaria y equipo de industria excepto metales y madera	
3825	Construcción de maquinaria de oficina	
3829	Construcción de maquinaria y equipo N.E.P.	
3831	Construcción de maquinaria y aparato industriales	
3832	eléctricos	
	Construcción de aparatos y equipo de radio, TV y comunicaciones	
3833	Construcción de aparatos y suministros eléctricos domésticos N.E.P.	
3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos	
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	
3842	Construcción de equipo ferroviario	
3843	Fabricación de automóviles	
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	
3845	Fabricación de aeronaves	
3849	Construcción de material de transporte N.E.P.	
3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de control y medición N.E.P.	
3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	
3853	Fabricación de Relojes	
3901	Fabricación de Joyas y artículos conexos	
3902	Fabricación de instrumentos de música	
3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo	
3904	Industrias manufactureras N.E.P	
3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	
6200a	Expendios de combustible	Hidrocarburos (mg/l)

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

CIU	ACTIVIDAD	PARÁMETRO
9520	Lavanderías y servicio de lavandería. Establecimiento de limpieza y teñido	SAAM (mg/l) Fosfatos (mg/l)

N.E.P.: No Especificados Previamente

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

TABLA 2

**FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS
PARA AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO**

Parámetros	Caudal (m ³ /día)		
	<50	50 a 100	>100
pH, Sólidos, Sedimentables y Caudal (*)	Mensual	Semanal	Diario
Grasas y aceites DBO _{5 20} Sólidos Suspendedos Totales Coliformes Fecales	Anual	Semestral	Trimestral

(*) No requiere ser practicados por un laboratorio, sin embargo deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento.

TABLA 3

**FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS
PARA AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL**

Parámetros	Caudal (m ³ /día)		
	<10	10 a 100	>100
Temperatura, pH, Sólidos, Sedimentables y Caudal (*) Otras parámetros obligatorios (ver capítulo II)	Mensual	Semanal	Diario

(*) No requiere ser practicados por un laboratorio, sin embargo deberán estar incluidos en el reporte operacional. La forma de medir y reportar el caudal se especificará en las guías mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

**TABLA 4
FRECUENCIA MÍNIMA DE PRESENTACIÓN
DE REPORTES OPERACIONALES**

Tipo de agua residual	Frecuencia (según caudal en 3mg/día)		
	Trimestral	Semestral	Anual
Ordinario	>100	50 a 100	<50
Especial	>100	10 a 100	<10

**TABLA 5
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EL VERTIDO DE
AGUAS RESIDUALES AL ALCANTARILLADO SANITARIO**

Parámetro	Límite máximo
- DBO _{5,20}	300 mg/l
- DQO	1000 mg/l
- Sólidos Suspendidos	500 mg/l
- Sólidos Disueltos	1500 mg/l
- Sólidos Sedimentables	1 mg/l
- Grasas/Aceites	100 mg/l
- Potencial Hidrógeno	6 a 9
- Temperatura	T ≤ 40°C
- Mercurios	0,01 mg/l
- Arsénico	0,05 mg/l
- Cadmio	0.1 mg/l
- Cloro Residual	1 mg/l
- Cromo	2.5 mg/l
- Cianuro	2 mg/l
- Cobre	2 mg/l
- Plomo	0,5 mg/l
- Fenoles y Crisoles	5 mg/l
- Niquel	2 mg/l
- Zinc	10 mg/l
- Plata	3 mg/l
- Selenio	0,2 mg/l
- Boro	3 mg/l
- Sulfato	500 mg/l
- Fluoruro	10 mg/l
- Cloruros	500 mg/l
- Sustancias Activas al Azul de Metileno	10 mg/l
- Sumatoria de los compuestos organofosforados	0,1 mg/l
- Sumatoria de los Carbamatos	0,1 mg/l
- Sumatoria de los compuestos organoclorados	0.05 mg/l

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

**TABLA 6
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EL VERTIDO DE
AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS DE AGUA**

Parámetro	Límite máximo
- Grasas/Aceites	30 mg/l
- Potencial Hidrógeno	5 a 9 mg/l
- Temperatura	$15^{\circ}\text{C} \leq T \leq 40^{\circ}\text{C}$
- Sólidos Sedimentables	1 ml/l
- Materia Flotante	ausente
- Mercurio	0.01 mg/l
- Aluminio	5 mg/l
- Arsénico	0.1 mg/l
- Bario	5 mg/l
- Boro	3 mg/l
- Cadmio	0.1 mg/l
- Cloro Residual	1 mg/l
- Color	50
- Cromo	1.5 mg/l
- Cianuro total	1 mg/l
- Cianuro Libre	0.1 mg/l
- Cianuro libre en el cuerpo de agua fuera de mezcla	0.005 mg/l
- Cianuro disociable en ácido débil	0.5 mg/l
- Cobre	0.5 mg/l
- Plomo	2 mg/l
- Estaño	1 mg/l
- Fenoles	1 mg/l
- Níquel	5 mg/l
- Zinc	1 mg/l
- Plata	0.05 mg/l
- Selenio	1 mg/l
- Sulfitos	25 mg/l
- Sulfuros	10 mg/l
- Fluoruro	0.1 mg/l
- Sumatoria de los compuestos organofosforados	0.1 mg/l
- Sumatoria de los Carbamatos	0.05 mg/l
- Sumatoria de los compuestos organoclorados	2 mg/l
- Sustancias Activas al Azul de Metileno	

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

**TABLA 7
CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMISIBLES DE
CONTAMINANTES POR TIPO DE ACTIVIDAD**

Concentración Máxima permisible (mg/l)

CIU	Actividad	DBO _{5,20}	DOO	SST	GVA
1110	Producción Agropecuaria	500	800	200	-
2302	Extracción de minerales no ferrosos	-	-	100	-
3111	Matanza de ganado y preparación y conservación de carne	200	400	125	-
3112	Fabricación de productos lácteos	250	750	100	-
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres, incluyendo la elaboración de jugos	150	400	150	-
3114	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos	100	300	100	-
3115a	Extractoras de aceite y grasa	400	700	150	150
3115b	Refinadoras de aceite y grasas Fabricación de harina de pescado	150	300	100	125
3116a	Productos de molinería	200	400	200	-
3116b	Beneficios de café	1000	1500	-	-
3117	Fabricación de productos de panadería	400	500	200	-
3118	Fábricas y Refinerías de azúcar	150	300	150	-
3119	Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería	250	400	150	-
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	150	400	150	-
3122	Elaboración de alimentos preparados para animales	60	250	100	-
3131	Destilación, Rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	500	1000	200	-
3132	Industrias vinícolas	350	600	150	-
3133	Bebidas malteadas y de malta	150	300	100	-
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	100	150	100	-
3140	Industrias de Tabaco	60	100	60	-

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

CIIU	Actividad	DBO5,20	DOO	SST	GvA
3211	Hilado, tejido, y acabado de textiles	150	350	100	-
3231	Curtidoras y talleres de acabado	400	600	200	-
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero	60	180	60	-
3311	Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar la madera	200	400	150	-
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	150	400	100	-
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	150	400	100	-
3512a	Fabricación de abonos	60	180	30	-
3513	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio	250	500	100	-
3521	Fabricación de pintura, barnices y lacas	250	500	100	-
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	100	300	100	-
3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	1000	1500	200	-
3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del cartón	60	100	70	-
3551	Industrias de llantas y cámaras	50	100	60	-
3559	Fabricación de productos de caucho, n.e.p.	50	100	60	-
3560	Fabricación de productos plásticos	100	300	70	-
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	100	300	100	-
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	25	400	40	-
3699	Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.	10	100	100	-
3710	Industrias básicas de hierro y acero	-	200	30	-
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	-	200	30	-
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	100	300	100	-

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

CIU	Actividad	DBO5.20	DOO	SST	GvA
3812	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	100	300	100	-
3813	Fabricación de productos metálicos y estructurales	100	300	100	
3819	Fabricación de productos metálicos n.e.p. exceptuando maquinaria y equipo	100	300	100	-
3821	Construcción de motores y turbinas	500	1200	200	125
3822	Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura	100	300	100	-
3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera	100	500	100	-
3824	Construcción de materiales y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	100	300	100	-
3825	Construcción de maquinas de oficina, cálculo y contabilidad	100	200	100	-
3829	Construcción de maquinaria y equipo n.e.p. exceptuando la maquinaria eléctrica	100	300	100	-
3831	Construcción de maquinaria y aparatos industriales eléctricos	100	300	100	-
3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	100	300	100	-
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	100	300	100	-
3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos n.e.p.	100	300	100	-
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	100	300	100	-
3842	Construcción y reparación de equipo ferroviario	100	300	100	-
3843	Fabricación y reparación de automóviles	100	300	100	-
3844	Fabricación y reparación de bicicletas y motocicletas	100	300	100	-
3845	Fabricación y reparación de aeronaves	100	300	100	-

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

CIIU	Actividad	DBO _{5,20}	DQO	SST	GvA
3849	Construcción y reparación de materiales de transporte n.e.p.	100	300	100	-
3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.e.p.	100	500	100	-
3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	100	300	100	-
3853	Fabricación de relojes	100	300	100	-
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	100	300	100	-
3902	Fabricación de instrumentos de música	100	300	100	-
3903	Fabricación de artículos de deporte y atletismo	100	300	100	-
6200a	Expendios de combustible	60	100	70	150
7116a	Lavado de vehículos	40	-	60	-
7510	Rellenos sanitarios y otras instalaciones de manejo de desechos	1000	1500	200	-
9520	Lavandería y tintorerías	100	300	100	-

Nomenclaturas:

DBO 5,20.	Demanda Bioquímica de Oxígeno
DQO:	Demanda Química de Oxígeno
SST:	Sólidos Suspendidos Totales
GyA:	Grasas y Aceites

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

**TABLA 8
FRECUENCIA MINIMA DE ANALISIS
PARA REUSO DE AGUAS RESIDUALES**

Tipo de reúso	Parámetros DBO_{5,20}	Coliformes fecales
Tipo 1	Quincenal	Quincenal
Tipo 2	-	Mensual
Tipo 3	-	Quincenal
Tipo 4	-	Mensual
Tipo 5	-	Mensual
Tipo 6	Quincenal	Quincenal
Tipo 7	Trimestral	-
Tipo 8	-	Trimestral

**TABLA 9
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA
EL REUSO DE AGUAS RESIDUALES**

Tipo de reúso	Parámetros DBO_{5,20}	Coliformes fecales
Tipo 1	≤ 40	≤ 100
Tipo 2	-	≤ 1000
Tipo 3	-	≤ 100
Tipo 4	-	≤ 1000(2)
Tipo 5	-	(3)
Tipo 6	≤ 40	≤ 1000
Tipo 7	≤ 40	-
Tipo 8	-	≤ 100

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Notas:

- (1) Los análisis microbiológicos se practicarán en una muestra compuesta de la menos seis muestras simples distribuidas en el período diario de reúso. Los resultados se reportarán en unidades consistentes con el método de análisis empleado
- (2) El riego debe cesar dos semanas antes de la cosecha.
- (3) Debe evitarse el pastoreo del ganado lechero durante los quince días siguientes a la finalización del riesgo. Si no se respeta este período, la concentración de coliformes fecales no deberá exceder los 1000/100 ml
- (4) El agua reusada no debe ser irritante para la piel o los ojos. El agua reusada debe ser clara, y no debe presentar olores molestos ni contener sustancias tóxicas por ingestión.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (La Gaceta N°117 del 19 de junio de 1997). Reformado por Decreto Ejecutivo N° 26367-S-MINAE de veintino de agosto de mil novecientos noventa y siete (La Gaceta N° 208 de 29 de octubre de 1997).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

**N° 15563-MAG-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE SALUD**

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA
APÍCOLA NACIONAL**

Artículo 4°.- Se declaran zonas de protección apícola, aquellas que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, fuera del área en donde se realizan aplicaciones de plaguicidas en cultivos temporales y permanentes que lesionen las abejas.

Artículo 5°.- El responsable de la mortalidad de las abejas provocadas por la aplicación de plaguicidas, es el dueño del cultivo, junto con el personal contratado para esta tarea

Artículo 6°.- Toda persona que decida aplicar plaguicidas ya sea por aspersión aérea o terrestre está obligado a comunicarlo a la Agencia de Extensión más cercana, con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, debiendo informar fecha, hora, tipo de plaguicidas, ubicación de la finca y nombre de la compañía aplicadora.

Artículo 7°.- El Agente de Extensión Agrícola de la zona, deberá comunicar con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo al apicultor que tenga un apiario registrado, el día, hora y lugar en donde se va a realizar la aspersión, a efecto de que éste proceda a proteger las colmenas

Artículo 8°.- Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas, causa daños a terceros, ya sea por culpa o dolo, se hará acreedor a las multas que se señalan en el artículo 33 de la Ley de Sanidad Animal sin perjuicio de las acciones judiciales a que dieron lugar.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (La Gaceta de 20 de agosto de 1984).